

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00**

Teniendo en cuenta que frente al avalúo presentado por la parte demandante no se solicitó aclaración, complementación, adición u objeción; apruébese el mismo en la suma de \$219.885.000 M/cte. (PDF. 76).

En consecuencia, el Juzgado de conformidad a lo normado en los Artículos 411, 448, 450 y 451 del C.G.P. C, dispone: para que tenga lugar el remate del bien (enes) objeto (s) de división, se fija la hora de las **10:00 am del día 14 del mes de marzo del año 2024.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo dado al bien a subastar y será postor habilitado para intervenir en la puja, quien consigne el 40% del avalúo a órdenes de la cuenta que tiene habilitada este Despacho dentro de la oportunidad respectiva, según lo normado en los artículos 452 del C. G. P.

Siguiendo el protocolo para la implementación del “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*”, conforme a lo dispuesto por la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Deberá efectuarse la publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo o el Espectador, indicando de manera precisa que el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá conoce actualmente este proceso, acatando lo previsto en el artículo 450 *eiusdem* e indicando adicionalmente que:

(i) El remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través del link que estará publicado en el micrositio del juzgado, ubicado en la página web de la rama judicial, en la sección de remates (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/98>) y mediante la plataforma Microsoft Teams. Por secretaría adóptense las medidas correspondientes.

Esto debe informarse, precisando que el link del remate estará disponible un día antes de la fecha de la diligencia.

(ii) debe manifestarse que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del Juzgado, por lo que, para visualizarlo se debe solicitar vía correo electrónico a este Despacho quien compartirá el link respectivo a quien se identifique como interesado en participar en la subasta.

2. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato pdf. al correo institucional [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

3. Las posturas serán reservadas y deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) mediante documento digital debidamente suscrito con clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual, cuando lo indique la jueza, documento que debe contener:

(i) relación del bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

(ii) cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

(iii) el monto por el que hace la postura.

(iv) nombre e identificación de quien realiza la postura, además del teléfono y correo electrónico. Y acompañarse de:

(v) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

(vi) copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. En el mentado poder deberá obrar el correo inscrito en el SIRNA del abogado.

(vii) copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad consagrados en el parágrafo del artículo 452 ib. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan tales requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho postura vía correo electrónico a efecto de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, pues de no comparecer al momento de abrir los archivos respectivos o de no suministrar la contraseña, se tendrá por no presentada aquella.

4. Se advierte a las partes y demás interesados en el remate que en aplicación de la Ley 2213 de 2022, las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, sin que se requiera asistencia presencial en las instalaciones del Juzgado.

5. Por lo demás, el Despacho pone en conocimiento la rendición de cuentas presentada por el secuestre designado en la causa, a quien igualmente se requiere para que proceda de conformidad con las facultades previstas en los artículos, 52 del CGP y 2158 del Código Civil, a cuyo respecto se pone de presente que tiene capacidad para iniciar las acciones legales pertinentes a solventar la situación allí planteada.

A ese respecto, líbrese comunicación dirigida al secuestre aquí designado, indicándole, además de lo dicho en este numeral, que debe rendir informe sobre las resultados de los actos que, a ese propósito despliegue en un término no mayor a 30 días.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00192-00**

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte convocada, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 6 de junio de 2023, por medio del cual se citó a audiencia, para adelantar prueba anticipada por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque el auto por cuanto la solicitud allegada por la sociedad TRANSMETANO E.S.P S.A., de practicar unas pruebas extraprocesales, no cumple con los requisitos para tal efecto, circunstancia por la cual, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, para resolver, se recuerda que el artículo 183 del Código General del Proceso señala que las pruebas extraprocesales podrán practicarse *“con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*.

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en punto a las pruebas anticipadas ha dicho que *“[e]s en ese escenario jurídico en el cual el funcionario judicial encargado de adelantar la gestión, deberá evacuar el medio de prueba con sujeción a los parámetros previstos en la ley”*<sup>1</sup>.

3. En el presente asunto, se pretende una INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, que la empresa TRANSMETANO E.S.P S.A., solicitó con citación de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.

---

<sup>1</sup> C.S.J. STC. Exp. 13020/2016. 14 de septiembre.

4. Para determinar la procedencia o no de los elementos probatorios peticionados, resulta oportuno memorar que en la gestión previa que regula el Nuevo Estatuto Procesal en su artículo 183, tan solo es predicable la verificación de la citación de quien debe soportarlas, ello si, con la práctica establecida para cada uno de ellas, pues una vez presentada la solicitud y reunidas las exigencias de ley “*la actuación del juez se limita **a su recaudo y cuando ésta es aportada a un proceso autónomo, es la autoridad encargada de resolver el asunto quien entra a otorgarle el valor que corresponda, previa la garantía a la contraparte de que haga uso de sus legítimos derechos de defensa y contradicción**”<sup>2</sup>.*

5. Tampoco el artículo 90 del *ejúsdem* prevé que, ante la solicitud inadecuada de las pruebas extraprocesales, el juez deba adecuar su trámite, toda vez que tal facultad se predica de la demanda como tal. Sin embargo, ello no le impide al convocante formular esa solicitud en la forma prevista en los artículos 183 y siguientes del C.G. del P.

6. Siendo ello así, es evidente que la petición de prueba extraprocesal, si contiene el objeto de la misma, en donde, en un futuro, la sociedad suplicante pueda optar por demandar, bajo el proceso que, a bien tenga por incoar, no en vano, de manera sucinta pretende demostrar, se insiste, porque no es este el escenario para debatirlo, asuntos relativos al “*régimen de protección y promoción de la competencia*”, indicando, de manera general, los antecedentes que llevan a la presentación de la prueba.

7. Y si bien se cuestionó que la inspección no era necesaria, por cuanto lo que se pretende demostrar, con otro medio probatorio se puede suplir, ciertamente, como se dijo líneas atrás, “***es la autoridad encargada de resolver el asunto quien entra a otorgarle el valor que corresponda, previa la garantía a la contraparte de que haga uso de sus legítimos derechos de defensa y contradicción**”.*

8. Una razón adicional, y es que, si bien al momento de realizar la referida vista pública, se presenten circunstancias que imposibiliten, a manera de ejemplo, la exhibición del algún documento, por no tener custodia del mismo, o que tenga alguna reserva legal, pero en este estadio procesal, no es dable identificar esas hipótesis.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

---

<sup>2</sup> C.S.J. STC. Exp. 13020/2016. 14 de septiembre.

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Se reconoce personería al abogado HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO, como apoderado de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S

**NOTIFÍQUESE**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00383-00

Surtido el traslado de la demanda a los demandados, sin que aquéllos se opusieran a las pretensiones de la misma, ni al dictamen pericial presentado junto a ésta, ni presentar excepciones previas, ni reclamar mejoras, se procede a resolver sobre la división impetrada, conforme lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El demandante **LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DAZA**, por intermedio de apoderado judicial, convocó a sus comuneros **MARÍA LUISA ROJAS DE MARTÍNEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO MARTÍNEZ ROJAS (Q.E.P.D.), ARMANDO MARTÍNEZ ROJAS, FABIO MARTÍNEZ ROJAS, LUIS ALEJANDRO MARTÍNEZ ROJAS, LUCY MARTÍNEZ ROJAS DE CASTRO, LUZ VIRGINIA MARTÍNEZ ROJAS DE ORJUELA Y RAFAEL ANTONIO REINA ARIAS**, para que previo los tramites del proceso divisorio, se decretara la división *ad valorem*, es decir, mediante subasta, de los inmuebles identificados con folio de matrícula 50C-1229362, 50N-294838 y 172-39674, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran determinados en el libelo de la demanda.

2. Como fundamento de sus pretensiones relató que adquirió el bien en mención a través de sucesión, quedando las partes procesales, como propietarios comunes y proindiviso del bien mencionado.

Que el demandante no está constreñido a permanecer en indivisión y que el inmueble objeto de debate, en razón a su forma de construcción no es susceptible de división material.

3. Por considerarse que la demanda reunía los requisitos legales, mediante providencia de 29 de enero de 2021, se admitió la demanda y de ella se ordenó correr traslado a los demandados por el término legal y se dispuso su inscripción en el correspondiente folio inmobiliario.

3. Una vez notificados de la orden de apremio, ninguno de los demandados se opuso a la pretensión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ver auto 10 de diciembre de 2021 pdf.27, ver auto 6 de mayo de 2022 pdf.43 y ver auto 25 de mayo de 2023 pdf.67

## II. CONSIDERACIONES

### Presupuestos procesales

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que se las partes intervinientes se encuentran legitimadas para impetrar y controvertir las pretensiones de la demanda, por cuanto se acreditó que son ellos quienes aparecen como condueños del inmueble sobre el cual versa la división, según se evidencia del certificado de tradición arrimado con la demanda.

### División *ad-valorem*:

El litigio que se expone en un proceso divisorio, consiste en poner fin a la indivisión en la que se encuentran los comuneros, en virtud de que los mismos no están obligados a permanecer en ese estado, ya sea por medio de la partición material del bien, cuando jurídica y materialmente es posible, o a través de la división *ad-valorem*, decretando la venta en pública subasta.

Expresa el artículo 1374 del Código Civil: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”*.

En el presente asunto el demandante solicitó la *división ad* de los inmuebles identificados con folio de matrícula 50C-1229362, 50N-294838 y 172-39674, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, el cual, conforme la prueba pericial aportada junto con la demanda éste no puede ser objeto de la división material, pues afectaría los derechos de los comuneros, así lo concluyó el auxiliar de la justicia en su experticia<sup>2</sup>:

**VERIFICADA LA NORMATIVIDAD URBANA ACTUAL Y EL ESTADO ACTUAL DEL INMUEBLE, HAGO CONSTAR QUE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE AVALÚO NO PERMITE SU DIVISIÓN MATERIAL, POR TANTO, NO ES PROCEDENTE SU PARTICIÓN.**

Corolario de lo dicho, se advierte que resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se decretará la división *ad valorem* o venta de la cosa común, previo el secuestro del mismo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado por la parte demandante, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 del Código General del Proceso.

En cuanto a los gastos de la división y de conformidad con el art. 413 *ibídem*, corren a cargo de cada uno de los comuneros en la proporción de sus derechos.

---

<sup>2</sup> PDF.001 fl.62, 101 y 140 dg

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar mediante VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, la división *ad valorem* de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 50C-1229362, 50N-294838 y 172-39674, determinado dentro de los linderos relacionados en la demanda y en el certificado de libertad y tradición del mismo. Téngase en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado por la parte demandante, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 411 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Disponer previo a efectuar la diligencia de remate, el secuestro del(os) aludido(s) bien(enes), para lo cual, se comisiona con amplias facultades, para los ubicados en la ciudad de Bogotá (50C-1229362, 50N-294838), al alcalde Local de la Zona Respectiva, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **Ofíciase.**

Respecto del ubicado en Ubaté (172-39674), al Sr. Juez Civil Municipal y/o promiscuo de Ubaté - Cundinamarca, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades como la de designar secuestre y fijar honorarios. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Los gastos que demande esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00343-00

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se tiene por notificado a los herederos Indeterminados del Señor Guillermo Castillo Pabón, por intermedio de curador, quien, en el término de traslado, se opuso a la estimación de la indemnización de la demanda.

2. Previo a impartir traslado de las defensas allegadas por el extremo pasivo, y atendiendo la nota devolutiva allegada por la ORIP de BUGA<sup>1</sup>, secretaria elabore una vez los oficios de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-21491, informándole a la precitada entidad, que deberá acatar la orden impartida, por cuanto las anotaciones que expresamente prohíben INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA DEL DOMINIO A CUALQUIER TÍTULO, y la inscripción de demanda ordenada el despacho, no pretende la enajenación ni transferencia del dominio, sino que pretende es dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, en este caso una imposición de una servidumbre eléctrica, sin que con dicha medida ponga el bien fuera del comercio, razón por la cual procede inscribirla dentro del respectivo folio.

**Oficiese**, con copia a la parte actora, para que también proceda realizar las acciones que a bien tenga, a fin de procurar con el registro que requiere este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Pdf.026

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00307-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se tiene por notificado al señor **PEDRO JUAN TERÁN BLANCO** y los herederos Indeterminados de **GUILLERMO TERÁN BLANCO** por intermedio de curador, quien, en el término de traslado, contestó la demanda, sin embargo, se deja de presente que, a pesar de invocar la excepción genérica, para el presente asunto es inviable ese tipo de defensas.

2. Se requiere a la parte demandante para integre el contradictorio con la totalidad del extremo demandado. Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2016-00476-00**

Se tiene por notificado a los herederos Indeterminados de **VÍCTOR CORTÉS TORRICOS** y demás personas indeterminadas, por intermedio de curador, quien, guardó silencio.

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 9 de abril del año 2024, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00259-00

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 12 de agosto de 2023, por medio del cual se le impuso la carga de instalar la valla que trata el Art. 375 del C.G.P (pdf.39), por las razones que se pasa a explicar a continuación:

1. Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque el auto, en especial, para no exigir que se cumpla con la obligación impuesta, y en su defecto, se expida orden para que la parte demandada lo permita, circunstancia por la cual, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

2. En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce la abogada para enrostrar su inconformidad, el despacho no puede adoptar la medida implorada, porque es menester recordar, que los jueces están sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido, si el procedimiento que nos rige, en especial el reglado para el proceso de pertenencia, indica que es menester, según el artículo 375 ídem, que ***“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”***.

Por tanto, que se releve de esa carga a la parte demandante, o que se le indique a la parte demandada que lo permita, desconoce la obligatoriedad de la referida norma, cuando indica que es **deber** del extremo actor, proceder de conformidad.

En mérito de lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se niega la concesión del recurso de alzada, por cuanto la decisión que fuera objeto de decisión, no es pasible del mismo, bien por norma general, o específica.

**NOTIFÍQUESE**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se requiere a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición **ESPECIAL** emitido por el registrador de instrumentos públicos, que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes, respecto del inmueble con folio de matrícula No 50S-313923.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00419-00  
(auto 3 de 4 C-1)

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso (Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso), se advierte que se debe integrar el contradictorio con **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, REFINANCIA S.A.S., SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS S.A.S., CAPITAL JURÍDICA S.A.S., COVINOC S.A., NEW CREDIT S.A.S., LUIS RODOLFO RINCÓN CORREA, DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ, JHON EDWIN CASTRO VERGARA y RF ENCORE S.A.S. (ahora RF JCAP S.A.S.)**, conforme lo ordena el artículo 61 *ibídem*, a cuyo tenor:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, n el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*”

1. En efecto, da cuenta la demanda que DÉPOSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S. pretende una indemnización con cargo al BANCO COLPATRIA S.A, por tanto, si este último cedió el derecho del litigio en los procesos en donde el actor a custodiado los vehículos que fueron objeto de medidas cautelares, es menester que se cite como litisconsorte a **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, REFINANCIA S.A.S., SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS S.A.S., CAPITAL JURÍDICA S.A.S., COVINOC S.A., NEW CREDIT S.A.S., LUIS RODOLFO RINCÓN CORREA, DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ, JHON EDWIN CASTRO VERGARA y RF ENCORE S.A.S. (ahora RF JCAP S.A.S.)**,

2. Para lo anterior, se recuerda, que cuando se omite la citación de una persona que dada la naturaleza de la relación que es objeto de discusión, deba comparecer al proceso, no le será posible al juzgador resolver de fondo la cuestión que ha sido puesta a su consideración sin tal asistencia; imposición que no se deriva sino de la existencia de un litisconsorcio necesario que *“...se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula”*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

De cara a la temática del *litisconsorcio* necesario, ha puntualizado la H. Corte Suprema de Justicia, que *“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate. Como bien dice la Corte<sup>2</sup>, la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos...”*<sup>3</sup>. Y a su vez ha sostenido, que *“El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem).*

El segundo, que es el que interesa al caso, *“el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea ‘por su naturaleza’, ora por ‘disposición legal’. Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de ‘manera uniforme para todos los litisconsortes’ (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las ‘personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos’ (artículo 83). En ese sentido la Corte tiene dicho que la figura del litisconsorcio surge cuando no es posible escindir la decisión en tantos ‘sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan’, sino que debe presentarse ‘como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’. En otros términos, ‘un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos’ (sentencia de 4 de junio de 1970, CXXXIV-170)”*<sup>4</sup>.

En esas condiciones del Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO:** SE **ORDENA** la integración del contradictorio con **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, REFINANCIA S.A.S., SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS S.A.S., CAPITAL JURÍDICA S.A.S., COVINOC S.A., NEW CREDIT S.A.S., LUIS RODOLFO RINCÓN CORREA, DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ, JHON EDWIN CASTRO VERGARA y RF ENCORE S.A.S. (ahora RF JCAP S.A.S.)**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez días. (Atendiendo que el proceso corresponde a un verbal sumario).

Notifíquese esta providencia, junto con el auto admisorio de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

**SEGUNDO:** Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con las cargas impuestas.**

<sup>2</sup> Cfr. C.S.J. 14-06- 1971, t. CXXXVIII, pág. 1ª y 2ª. Héctor ROA GÓMEZ, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá. Edit. ABC, 1979, pág. 937.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil”, Tomo 1. Décima Edición, Dupré Editores. 2009, pág. 326.

<sup>4</sup> Cfr. C.S.J. Sent. Cas. Civ., 25-04-2005. MP. Jaime Arrubla Paucar. Exp. C-14115.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00419-00

(auto 2 de 4 C-4)

De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, que reza, que *“quien afirme tener derecho **legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. Se NIEGA el llamamiento realizado a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Lo anterior, porque no se prueba si quiera sumariamente, los elementos necesarios para que proceda el llamamiento en garantía invocado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en relación con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, pues no existe algún vínculo legal o contractual entre los mismos, que conduzca necesariamente a que la entidad del estado en cita, deba indemnizar o reembolsar al demandado el pago que esta tuviere que hacer en el evento de una sentencia condenatoria.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00419-00**

**(auto 2 de 4 C-3)**

Integrado el contradictorio, se resolverá sobre la excepción previa que antecede.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00270-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- en auto de fecha 27 de junio de 2023.

En consecuencia, el Despacho **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue poder especial conferido para el presente asunto, el cual ha de cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP o el artículo 5º de la ley 2213 de 2022. Obsérvese que lo aportado en consecutivo No. 0001 no corresponde al mandato aludido en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Dada la ausencia de solicitud de medidas cautelares, sírvase dar cumplimiento a las disposiciones del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00322-00**

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada entidad CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS, fue notificada personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del 20 de junio de 2023, permaneciendo en silente conducta.

2. En atención a que ya se encuentra integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio propuestas por la demandada, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL (PDF 0027), y por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. (PDF 001 C-2), procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.

3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00526-00**

1. Como quiera que las objeciones esgrimidas por la sociedad INVERSIONES MACADAMIA S.A.S. EN LIQUIDACION no tienen sustento en dictamen pericial alguno, en los términos del numeral 6º del artículo 399 del CGP se rechazan de plano las mismas.

2. Del mismo modo se provee frente a la oposición que presenta frente a las pretensiones de la demanda; téngase en cuenta que, a voces del numeral 5º *Ibidem*, no son de recibo excepciones de ninguna clase en este tipo de asuntos.

3. Por lo demás, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere al extremo demandante para que, dentro del término de 30 días acredite la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula correspondiente al bien objeto de expropiación, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez fenezca el término concedido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', with a period at the end. The signature is stylized and cursive.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00134-00**

El Despacho tiene por notificados a los demandados PI PUBLICIDAD INTERACTIVA S.A.S. y JOSÉ FELIPE CHAVES DIAZ, en la forma y términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 desde el 04 de julio de 2023, a cuyo respecto se precisa que, dentro del término de traslado de la demanda, permanecieron en silencio.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$10.500.000** M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00207-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la demandada COLCHARTER IPS SAS, se notificó personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a partir del día 30 de junio de 2023, quien presentó contestación a la demanda y erigió excepciones de mérito.

Así las cosas, y teniendo presente que la parte demandante ya describió el traslado de las excepciones de mérito y solicitó nuevas pruebas, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 26 de marzo del año 2023, a la hora de las 9:30 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00467-00**

**(Auto 2 de 2)**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 16 de junio de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho rechaza el llamamiento en garantía presentado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. frente a CIMENTAR INVERSIONES SAS.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**D.M.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00409-00**

En atención al pedimento que antecede, se ordenar al memorialista estarse a lo resuelto en auto de fecha 7 de julio de 2023, el cual cobró ejecutoria sin proponerse recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00488-00**

De la defensa planteada por la parte demandada, incluidos los cuadernos de llamamiento en garantía, se ordena correr traslado de conformidad con los artículos 110 y 370 del C.G. de P., para que las partes se pronuncien al respecto. Para publicidad del expediente, y el control respectivo de términos, por secretaria comparte el link del expediente a todos los integrantes.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00325-00**

El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de «obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él»; es por lo propio que, tales, son litigios denominados «como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Sin embargo, al tenor de lo establecido en el artículo 468 del C. G. del P., especial para los procesos instaurados para la efectividad de la garantía real, como el caso que nos ocupa, además del título que preste mérito ejecutivo “*se acompañara [...] el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten en un período de diez (10) años si fuere posible. [...]*”; demanda que, como se sabe, deberá formularse en contra del actual propietario del bien.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el artículo 2432 del Código Civil define la hipoteca como “*un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*”, y el artículo 2455 *ibídem* señala que ésta “*podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero*

*no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado. (...)¹.*

Desde esa perspectiva, la hipoteca tiene por función práctica o económica, garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones principales a las cuales accede, clasificándose, con fundamento en lo previsto en el referido artículo 2455, como abierta o cerrada. Será cerrada la hipoteca que garantice un crédito cuyo monto específico sea determinado al momento de su constitución, y para referirse a la hipoteca abierta, la Corte Suprema ha puntualizado que *“es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía. Frente a su alcance, esta Corporación ha precisado: “(...) Con la locución ‘hipoteca abierta’, se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen (...)”. “(...) Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas (...)”. En este sentido, la “hipoteca abierta”, vista como un contrato, busca respaldar una obligación futura, genérica e indeterminada desde su nacimiento, pues requiere de una determinación posterior para su exigibilidad²”.*

Con fundamento en las premisas anteriores, importa destacar para el asunto que nos ocupa, que la garantía hipotecaria que deriva de la voluntad reflejada en la escritura pública No. 1330 de 13 de junio de 1996, establece, en la cláusula décimo sexta que lo sería *“para garantizar el pago de la suma de \$80.000.000,00 que el compareciente deudor ha recibido en mutuo y sus intereses constituye hipoteca de primer grado a favor del acreedor (...)”*, sin que, de sus demás clausulados, se extraiga que fuera constituida para garantizar obligaciones a futuro, como lo que hoy por hoy se pretende ejecutar, pues siendo evidente la pretensión de la demanda, en donde se implora porque se libere mandamiento de pago por la suma de \$500.000.000 por concepto de la obligación contenida en un suscrito el 4 de noviembre del 2021, es notorio que no se puede predicar, que se está en presencia de que la obligación que se viene de indicar, este garantizada con el documento que se acompañó para erigir una acción de garantía real, cuando por disposición de las partes, aquella fue única y exclusiva para amparar la suma del mutuo que también está contenida en ella.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-192/96

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de mayo de 2020. Radicación No. 68001-22-13-000-2020-00044-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Una razón adicional también es evidente, que incluso, pasando por alto lo que se viene de indicar, la señora María Isabel Buenaventura Amézquita tampoco está legitimada en la causa por activa, en razón a que no hizo parte del negocio jurídico que se viene de indicar.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago solicitada. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00656-00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en auto de fecha 28 de abril de 2023.

En consecuencia, y de no haber trámite pendiente por parte de esta Judicatura, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00387-00**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- en providencia de fecha 30 de junio de 2023.

2. Para el efecto, por Secretaría procédase en la forma ordenada en el numeral 2º de su parte resolutive.

3. Al margen de lo anterior, En atención al escrito de contestación, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, arrimado al expediente en archivo PDF No. 0021 de esta encuadernación virtual, y teniendo en cuenta que el mismo cumple con los lineamientos del inciso 1º del artículo 301 del CGP, el Despacho tiene por notificada a la demandada sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a partir de la fecha de su presentación.

4. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al abogado ALEJANDRO REVOLLO RUEDA, quien actúa como liquidador de la sociedad en mención (PDF 0021. Pg. 33).

5. Una vez se integre el contradictorio, se proveerá lo pertinente a las excepciones de mérito formuladas por el demandado en mención.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00467-00**

(Auto 1 de 2)

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que las demandadas, NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestaron la reforma de la demanda, formularon excepciones de mérito y presentaron objeción al juramento estimatorio, cuyo traslado ya fue descorrido de conformidad con lo observado en consecutivo No. 0020 de esta encuadernación virtual.

2. Por lo demás, el Despacho no tendrá en cuenta los actos de notificación obrantes en consecutivo No. 0020, en atención a que la misma no contiene las actuaciones pertinentes a la reforma de la demanda, a cuyo efecto, se le pone de presente al memorialista lo dispuesto en ordinal 3º del auto de fecha 16 de junio de 2023.

3. En consecuencia, y bajo los apremios del artículo 317 del CGP, se requiere al extremo demandante para que, en el término de 30 días acredite en debida forma la notificación de los demandados en el presente asunto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez concluya el término concedido en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00136-00**

(Auto 1 de 2)

1. En atención a los escritos de contestación, excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, arrimados al expediente en archivos PDF No. 0014 y 0016 de esta encuadernación virtual, y teniendo en cuenta que los mismos cumplen con los lineamientos del inciso 1º del artículo 301 del CGP, el Despacho tiene por notificadas a las demandadas COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y CONSORCIO EXPRESS SAS, a partir de la fecha de su presentación, respectivamente.

2. Se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, quien actúa como apoderada general de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERUROS S.A. (PDF 0014. Pg. 43) y a la profesional KAROL DANIELA CRISTANCHO VARGAS como apoderada especial de CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

3. Al margen, téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió en tiempo el traslado de la contestación erigida por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y permaneció silente frente a las propuestas por CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

4. Por lo demás, el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, y bajo los apremios del artículo 317 del CGP, procure integrar el contradictorio con la notificación del demandado FREDY VARGAS RAMIREZ (Inciso final Art. 6º Ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00136-00**

(Auto 2 de 2)

Por darse los requisitos exigidos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO:** ADMITIR el anterior llamamiento en garantía efectuado por CONSORCIO EXPRESS S.A. frente a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERUGOS S.A.

**SEGUNDO:** Por cuanto la llamada en garantía ya se encuentra integrada dentro de la actuación principal, NOTIFÍQUESE esta determinación por estado, igualmente CÓRRASELE traslado del llamamiento en garantía a la convocada, por el término de veinte (20) días para que haga las manifestaciones que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00**

Se deniegan las solicitudes elevadas en consecutivos No. 0099 y 0100 por ser abiertamente improcedentes.

Obsérvese que su pedimento se circunscribe a actuaciones surtidas en otros procesos judiciales, cuya resolución no corresponde a este Despacho, salvo en lo pertinente a la relación jurídico sustancial entre la demandante y el bien objeto de demanda, lo cual ha de determinarse en la sentencia que desate esta instancia.

Por lo demás, se conmina a las partes a estarse a lo resuelto en auto del 09 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00231-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve fijar el día **21 de marzo de 2024** a la hora de las **09:00 am** para la celebración de audiencia inicialmente programada mediante proveído del 06 de junio de 2023.

Por lo demás, el Despacho reconoce personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada DIANA ZUNILDA OLMOS SANCHEZ, como apoderada judicial de la demandada entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00252-00**

A fin de atender la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre –Antioquia- acreditó la conversión del título judicial constituido para la provisión de la indemnización correspondiente al presente asunto; se Resuelve:

PRIMERO: Agregar a los autos, para conocimiento de las partes, el informe judicial de títulos obrante en el consecutivo No. 57 de esta encuadernación virtual.

SEGUNDO: ORDENA la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se requiere a favor de la entidad demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Para ello, se comisiona a la Inspección de Policía de y/o al señor Juez Municipal de Saragoza (Antioquia), con amplias facultades, y las previstas en el artículo 399, núm. 4º del CGP.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio correspondiente, acompañándolo con los insertos pertinentes.

Por lo demás, el Despacho requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, y bajo los apremios del artículo 317 del CGP, integre el contradictorio con la notificación de OLEODUCTO CENTRAL SA (OCENSA) y materialice la inscripción de la demanda al margen del folio de matrícula del bien objeto de expropiación, conforme se ordenó en auto del 10 de octubre de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez haya fenecido el término otorgado en el inciso inmediatamente anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00159-00**

Teniendo en cuenta que frente al avalúo presentado por la parte demandante no se solicitó aclaración, complementación, adición u objeción; apruébese el mismo en la suma de \$589.776.000 M/cte. (PDF. 86).

En consecuencia, el Juzgado de conformidad a lo normado en los Artículos 411, 448, 450 y 451 del C.G.P. C, dispone: para que tenga lugar el remate del bien (enes) objeto (s) de división, se fija la hora de las **10:00 am del día 18 del mes de marzo del año 2024.**

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo dado al bien a subastar y será postor habilitado para intervenir en la puja, quien consigne el 40% del avalúo a órdenes de la cuenta que tiene habilitada este Despacho dentro de la oportunidad respectiva, según lo normado en los artículos 452 del C. G. P.

Siguiendo el protocolo para la implementación del “*Módulo de Subasta Judicial Virtual*”, conforme a lo dispuesto por la Circular PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

1. Deberá efectuarse la publicación en un periódico de amplia circulación como El Tiempo o el Espectador, indicando de manera precisa que el Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá conoce actualmente este proceso, acatando lo previsto en el artículo 450 *ejusdem* e indicando adicionalmente que:

(i) El remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través del link que estará publicado en el microsítio del juzgado, ubicado en la página web de la rama judicial, en la sección de remates (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/98>) y mediante la plataforma Microsoft Teams. Por secretaría adóptense las medidas correspondientes.

Esto debe informarse, precisando que el link del remate estará disponible un día antes de la fecha de la diligencia.

(ii) debe manifestarse que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del Juzgado, por lo que, para visualizarlo se debe solicitar vía correo electrónico a este Despacho quien compartirá el link respectivo a quien se identifique como interesado en participar en la subasta.

2. Previo a la fecha y hora señalada, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato pdf. al correo institucional [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) En la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

3. Las posturas serán reservadas y deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del Juzgado [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) mediante documento digital debidamente suscrito con clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual, cuando lo indique la jueza, documento que debe contener:

(i) relación del bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

(ii) cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

(iii) el monto por el que hace la postura.

(iv) nombre e identificación de quien realiza la postura, además del teléfono y correo electrónico. Y acompañarse de:

(v) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

(vi) copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado. En el mentado poder deberá obrar el correo inscrito en el SIRNA del abogado.

(vii) copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad consagrados en el parágrafo del artículo 452 ib. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan tales requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Igualmente será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho postura vía correo electrónico a efecto de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, pues de no comparecer al momento de abrir los archivos respectivos o de no suministrar la contraseña, se tendrá por no presentada aquella.

4. Se advierte a las partes y demás interesados en el remate que en aplicación de la Ley 2213 de 2022, las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, sin que se requiera asistencia presencial en las instalaciones del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00439-00**

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.0031), al amparo del Art. 312 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **TRANSACCIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Se ordena al Secuestre Designado en esta causa que, dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la comunicación que al efecto emita la Secretaría, se sirva hacer y acreditar la entrega del (los) bien (es) inmueble (s) objeto de la presente acción, a la señora LUZ DARY CRUZ NUETO, demandante en esta causa.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias y déjense las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00230-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en auto de fecha 22 de febrero de 2022, confirmado mediante providencia del 23 de abril de 2023, no se procedió a la subsanación allí ordenada, el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00115-00**

Del dictamen pericial allegado por la parte demandante en consecutivo No. 0041 de esta encuadernación virtual, se corre traslado al extremo demandado por el término legal de 3 días (Art. 228 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00037-00**

Por ser procedente lo pedido de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de pruebas extraprocesales incoada entonces por el señor RAFAEL RICARDO BARRIOS a través de su apoderada judicial.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00**

Sin perjuicio de lo ordenado en vista pública celebrada el día 09 de febrero de 2022, el Despacho agrega a las diligencias el dictamen pericial allegado por la parte demandante en consecutivo No. 0152 de esta encuadernación virtual por haber sido solicitado oportunamente dentro del traslado del dictamen aportado por la parte demandante, en consecuencia, se corre traslado al extremo activo por el término legal de 3 días (Art. 228 CGP).

Por lo demás, se reprograma la vista pública de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 04 de abril de 2024 a las 10:00 am.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00244-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO:** Reconocer personería al profesional del derecho ARMANDO HERNANDEZ GALINDEZ, como apoderado judicial de CONSTRUISER SAS, en la forma y términos del poder conferido<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** En atención a lo solicitado por el apoderado aquí reconocido<sup>2</sup>, y se acredita que la sociedad ejecutante no tiene deudas pendientes con el fiscom el Despacho autoriza la entrega de dineros en la forma allí pedida.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

---

<sup>1</sup> PDF 0027

<sup>2</sup> PDF 0031

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00419-00  
(auto 1 de 4 C-3)

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada - **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO. ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S**, **REFINANCIA S.A.S.**, **SANTA FE LOGÍSTICA Y DEPÓSITOS S.A.S.**, **CAPITAL JURÍDICA S.A.S.**, **COVINOC S.A.**, **NEW CREDIT S.A.S.**, **LUIS RODOLFO RINCÓN CORREA**, **DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ**, **JHON EDWIN CASTRO VERGARA** y **RF ENCORE S.A.S.** (ahora **RF JCAP S.A.S.**).

**SEGUNDO.** Se ordena la citación a los citados llamados en garantía, para que intervenga en este trámite, en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** De la demanda, el llamamiento y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte llamada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones

**CUARTO.** Por secretaria contrólense el término de que trata el artículo 66 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00237-00**

(Auto 2 de 2)

No se tiene en cuenta la notificación allegada en consecutivo No. 0016, habida consideración que la dirección de correo electrónico destinataria del mensaje de datos que allí se pretende acreditar no corresponde con la anunciada en la demanda, sino con la de esta sede judicial.

Corolario, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar al demandado en la forma ordenada en proveído del 15 de julio de 2022.

Cumplida la orden impartida o fenecido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0431-00**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0028), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada el 30 de junio de 2023 (PDF 0016) a fin de que sean el Despacho Judicial de Ejecución de Sentencias correspondiente, quien dé el trámite que legalmente corresponda a la liquidación del crédito aportada en consecutivo 0030, en lo término del inciso 2o del artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00388-00**

1. Se agrega a los autos para conocimiento de las partes, la documental proveniente de la Fiscalía General de la Nación en consecutivo No. 0072 de esta encuadernación virtual.

2. En consecuencia, el Despacho procede a la fijación de nueva fecha a efectos de adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento que se sigue dentro de la presente actuación; para el efecto se señala el día 18 de enero de 2024 a la hora de las 09:30 am para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a efectos de continuar la práctica probatoria a que haya lugar, escuchar los alegatos de cierre de las partes y, de ser posible, proferir sentencia de primer grado.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que de ser necesario, remitan con destino a este juzgado por intermedio del buzón [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

3. Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de **PRORROGAR** desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses, sin que ello implique el vencimiento del mismo, en razón al cambio de titular del presente juzgado, efectuado en abril del presente año.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00195-00**

1. No obstante las exculpaciones del demandante frente a la ausencia de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP, se le pone de presente que la misma se constituye en un presupuesto de la acción; por ende, es su obligación cumplir con el aludido requisito legal en la medida que ello es el fundamento de su pretensión.

2. De cara a lo anterior, se requiere al apoderado actor para que, en el término de 30 días, y bajo los apremios del artículo 317 del CGP, so pena de las consecuencias procesales allí previstas, se sirva materializar y acreditar en debida forma la instalación de la valla referida.

Ingresen las diligencias al Despacho, tan solo cuando se acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º de este proveído.

3. En punto a la solicitud obrante en consecutivo No. 0047, se requiere al memorialista para que precise y acredite el interés jurídico o legitimación a partir de la cual pretende hacerse parte y, seguidamente despliegue las actuaciones correspondientes a la intervención que pretende realizar (Ar. 63 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00220-00

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 382 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** para su trámite la demanda de impugnación de actas de asamblea, instaurada por **CAROLINA SIERRA BENAVIDES, ERNESTO SIERRA BENAVIDES, JAVIER SIERRA BENAVIDES Y RUTH ADRIANA SIERRA BENAVIDES** contra **EDIFICIO TORRE 77 P.H.**

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 290 a 292 de la codificación procesal; de ser el caso en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, señalándole al demandado el término para contestar la demanda y excepcionar.

De ella sus anexos, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en las presentes diligencias al abogado JUAN CAMILO OSMA POTES, como apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00299-00**

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

dm